

APLICACIÓN JUDICIAL DE LAS INMUNIDADES INTERNACIONALES EN ESPAÑA. ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA RECIENTE

Judicial application in Spain of the international immunities. Analysis of recent practice

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.1.3112>

ANA GEMMA LÓPEZ MARTÍN

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y RRII (acreditada a catedrática)

Universidad Complutense de Madrid

anagama@ucm.es

Resumen

Hasta la entrada en vigor el 17 de noviembre de 2015 de la LO sobre inmunidades de los Estados extranjeros y las Organizaciones internacionales, la referencia normativa con la que han contado nuestros jueces en la materia ha sido un reenvío a las inmunidades reconocidas por el Derecho internacional, tanto por la LOPJ como por la LEC. Tan deficiente normativa, unida a la compleja regulación jurídica internacional al respecto, ha provocado serios problemas a nuestros jueces en la correcta identificación de la inmunidad en juego, de su alcance y del sujeto beneficiario de la misma, que se verán mitigados con esta nueva ley. Este trabajo afronta un análisis acerca de cuál ha sido esa práctica judicial sobre inmunidades internacionales hasta la fecha, a los efectos de valorar su correcta o incorrecta aplicación, en la confianza de que el nuevo marco normativo supondrá un punto de inflexión en su progreso.

Palabras clave: inmunidad de jurisdicción, inmunidad de ejecución, inmunidades del Derecho Internacional, jurisprudencia.

Abstract

Until the entry into force last November 17, 2015 of the Organic Law on Immunities and Privileges of Foreign States and International Organizations, the normative reference that told our judges and courts in the matter has been a shallow forward reference to the immunities recognized by Public International Law, both the LOPJ and the LEC. So poor legislation, coupled with the complex international legal regulation in this area, has caused serious problems to our judges in the correct identification of immunity in case, as well as of its scope and the beneficiary subject of the same, which, undoubtedly, will be mitigated with this new law. This work confronts an analysis about the judicial practice on international immunities what has been to date, for the purposes of rating their correct or incorrect application with the assurance

that the new regulatory framework will be a turning point to its improvement.

Keywords: immunity of jurisdiction, immunity of execution, immunities of International Law, jurisprudence.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO.- 2.1. Inmunidad de jurisdicción.- 2.2. Inmunidad de ejecución.- 3. LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS JEFES DE ESTADO.- 4. LA INMUNIDAD DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO.- 5. LAS INMUNIDADES CONSULARES.- 6. BREVE REFERENCIA A LAS INMUNIDADES EN RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.- 7. UNA VALORACIÓN FINAL.- 8. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION.- 2. THE INMUNITIES OF THE FOREIGN STATE.- 2.1. Immunity of jurisdiction.- 2.2. Immunity of execution.- 3. THE INMUNITY OF JURISDICTION OF THE HEADS OF STATE.- 4. THE INMUNITY OF DIPLOMATIC STAFF.- 5. CONSULAR INMUNITIES.- 6. BRIEF REFERENCE TO THE INMUNITIES IN RELATION TO INTERNATIONAL ORGANISATIONS.- 7. A FINAL APPRAISAL.- 8. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, uno de los problemas más abruptos con el que se encuentran nuestros órganos juzgadores desde hace años es el referido a la correcta aplicación de alguna de las inmunidades reconocidas por el Derecho internacional público, cuando éstas son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto que se les está planteando.

Y esto es así, porque el legislador español había sido siempre renuente a elaborar una normativa definida en la materia, ni a través de leyes específicas, ni como parte de leyes procesales generales, tal y como sí se ha hecho en otros países. Muy al contrario, había preferido optar, bien por el silencio más absoluto –tal ha sido hasta 1985–, bien por una remisión a las normas internacionales al respecto –artículos 21.2 de la LOPJ y 36.2 de la LEC–.

Esta última situación es en la que nos hemos encontrado desde la vigencia de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹, hasta la reciente entrada en vigor el pasado 17 de noviembre de 2015, de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre *privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*², con la que se pretende poner fin a la relativa inseguridad jurídica existente en este ámbito. Se da así cumplimiento, veintitrés años después, a la abierta recomendación esgrimida por el propio Tribunal Constitucional para que se llevase a cabo

¹BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

²BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015, pp.101299-101320.

un desarrollo legislativo de esta materia que produjera una mayor seguridad jurídica³.

La nueva Ley no se limita, pese a su título, a detallar y regular las inmunidades del Estado extranjero y de las Organizaciones, conferencias y reuniones internacionales, sino que su ámbito de aplicación es mucho más ambicioso, al incluir igualmente en el mismo texto la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno –y de los Ministros de Asuntos Exteriores-, de los buques de guerra y los buques y aeronaves de Estado, así como el estatuto de las fuerzas armadas visitantes en territorio español⁴. Es de esperar que la precisión y minuciosidad con que la Ley Orgánica 16/2015 desgrana y detalla todas estas inmunidades internacionales en un texto único, siguiendo escrupulosamente los dictados de las normas de Derecho internacional en la materia⁵, facilite la labor de los operadores jurídicos españoles a este respecto y genere una práctica judicial más acorde con las obligaciones internacionales contraídas por España.

Pues lo cierto es que, el marco normativo existente hasta este momento resultaba ciertamente parco e insuficiente. El mismo quedaba circunscrito, como hemos señalado, a tan solo dos cláusulas de parecido tenor –que la nueva Ley viene a sustituir-, que tan solo contienen someras remisiones a las normas de Derecho internacional público sobre

³STC 107/1992, de 1 de julio (*BOE* núm. 177, de 24 de julio de 1992, pp. 29-36).

⁴Tal y como establece su artículo 1, el objeto de esta Ley es regular las inmunidades ante los órganos jurisdiccionales españoles y, en su caso, los privilegios aplicables a:

- a) Los Estados extranjeros y sus bienes;
- b) Los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores extranjeros, durante el ejercicio de su cargo y una vez finalizado el mismo;
- c) Los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado;
- d) Las Fuerzas Armadas visitantes;
- e) Las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y sus bienes; y
- f) Las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.

No obstante, quedan fuera de su ámbito de aplicación las inmunidades diplomáticas y las consulares. La razón esgrimida en el propio Preámbulo de la Ley, para justificar esta exclusión, es que cuentan “con una regulación internacional propia bien asentada que, desde hace décadas, forma ya parte del ordenamiento jurídico español”. La misma se refiere a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre relaciones diplomáticas y consulares, respectivamente; así como, al Convenio de Nueva York sobre misiones especiales de 1969. Tratados todos ellos de los que es Parte España y que, en consecuencia, serán los que tengan que aplicar los jueces españoles cuando sea el caso.

⁵En términos generales, la coincidencia entre la Ley española y el Derecho internacional es plena, si bien se observan algunas leves diferencias con relación a la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes de 2004. Respecto de esta última, si bien la mayoría de artículos tienen una redacción idéntica y el legislador español no se ha desviado de la letra de la Convención (lo cual es acorde, como no podía ser de otra forma, con sus obligaciones internacionales), no faltan artículos que presentan algunas variaciones. Es el caso, por ejemplo, del art.17.2 de la Ley cuando se refiere, respecto de la inmunidad de ejecución, a “nexo con el Estado”, difiriendo del tenor del art.19 c) de la Convención que opta por un “nexo con la entidad contra la cual se hay incoado el proceso” (<http://aquiencia.net/2016/01/13/las-condiciones-territoriales-de-la-excepcion-a-la-inmunidad-de-jurisdiccion-del-estado-extranjero-por-danos-y-lesiones/>). Lo que puede ser considerado como una diferencia significativa o como una mera disparidad narrativa; esto nos lo dirá la práctica futura.

inmunities⁶, y que constituían el soporte jurídico en el que debía basar el órgano juzgador interno español su decisión. Y ello, sin precisar ni el contenido, ni el alcance, ni los beneficiarios de esas inmunities; y sin determinar cuáles son las normas concretas a las que remite y que serán las que rijan todos esos aspectos.

Circunstancia que, aunque perfectamente constitucional, no ha aportado excesiva seguridad jurídica y que ha dificultado extraordinariamente la labor de los jueces y tribunales españoles, habida cuenta que los supuestos de inmunidad establecidos por el Derecho internacional son numerosos; que cada uno de ellos presenta rasgos singulares; y que no existe una regulación única para todos ellos, sino que, muy al contrario, la misma se contiene en un pluralidad de textos jurídicos de diferente naturaleza. Tales supuestos están en su mayoría regulados por normas consuetudinarias –algunas de ellas ya codificadas en tratados–, aunque no faltan convenios internacionales en la materia, no todos ellos vinculantes para España⁷.

⁶Por un lado, el artículo 21.2 de la LOPJ se refiere de una forma muy genérica a la institución de las inmunities, al exceptuar de la competencia de los juzgados y tribunales españoles “los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público”. Por su parte, el artículo 36.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en perfecta armonía con la anterior disposición, establece que los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan “cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos y bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas de Derecho Internacional Público” (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000). Como muy acertadamente ha señalado el profesor Bou Franch, resulta así que el legislador español no ha querido incorporar en la LEC –ni en su redacción original de 2000, ni en sus posteriores reformas– las conclusiones a las que en esta materia había llegado el Tribunal Constitucional (vid. V. BOU FRANCH, “Las inmunities internacionales y el artículo 36 de la Ley núm.1/2000, de 7-I-2000, de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho de la Universitat de València*, 1, noviembre 2002, p.17; <http://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/vbou.htm>).

⁷Por lo que se refiere a los tratados internacionales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces y tribunales españoles, cabe referirse a los siguientes: Convención de Viena, de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas; Convención de Viena, de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares; Convenio de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969, sobre misiones especiales; Convención de las Naciones Unidas, de 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; los artículos 32, 95 y 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, respecto de los buques de guerra; Convenio de Londres entre los Estados Partes del Tratado de Atlántico Norte relativo al estatuto de sus fuerzas, de 19 de junio de 1951; Convenio sobre cooperación para la defensa, de 1 de diciembre de 1988, revisado por los Protocolos de Enmienda, de 10 de abril de 2002 y de 10 de octubre de 2012, con relación a las fuerzas armadas de EEUU en España; los diferentes Acuerdos de Sede firmados por España; Convención General sobre prerrogativas e inmunities de Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946; Convención sobre privilegios e inmunities de los organismos especializados, de 25 de noviembre de 1947; Protocolo número 7, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre los privilegios y las inmunities de la Unión Europea. A los que hay que unir otros supuestos de inmunities no codificados que también son de aplicación en España por vía consuetudinaria, lo que hace más difícil aún su precisión: Jefes de Estados y de Gobierno, Ministros de Asuntos Exteriores, aeronaves de Estado, entre otros.

Esta deficiente, a la par que compleja, normativa sobre inmunidades que ha regido hasta la fecha en España ha convertido a la jurisprudencia de nuestros tribunales, así como a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la piedra angular de la aplicación de las inmunidades en nuestro Estado y en el centro de atención para conocer el alcance de la misma⁸; tal y como reconoce el propio preámbulo de la LO 16/2015. Pues no debemos olvidar, en todo caso, que la normativa relativa a las distintas inmunidades internacionales tiene origen jurisprudencial; lo que supone que han sido los propios jueces y tribunales nacionales los causantes principales del crecimiento y desarrollo progresivo de las normas existentes en la materia.

Es por ello que el análisis de la praxis jurisprudencial interna en materia de inmunidades resulta especialmente relevante, tanto para identificar la posición de un Estado con relación a las referidas normas, como para determinar el grado de precisión y certeza con que sus órganos judiciales aplican las normas internacionales por las que el mismo está obligado. Examen que se convierte casi en imperioso cuando se trata de un Estado carente de una normativa interna específica al respecto que sirva de referente a los jueces y tribunales, como ha sido, hasta la fecha, el caso de España.

En este entendimiento, y con la finalidad de aportar un esbozo acerca de la práctica judicial española existente en materia de inmunidades internacionales, hace ya algunos años tuvimos la ocasión de adentrarnos en el análisis y sistematización de la misma⁹. Ya entonces apuntábamos cómo ese complejo panorama legislativo al que nos hemos referido se había traducido, en numerosas ocasiones, en incorrectas identificaciones, tanto del sujeto beneficiario de la inmunidad, como de la norma aplicable al caso. Lo que motivaba una cierta confusión en las resoluciones de nuestros jueces y tribunales sobre este tema; principalmente, al calificar como inmunidad del Estado cualquier tipo de inmunidad para, posteriormente, aplicar erróneamente las normas relativas a la inmunidad diplomática recogidas en la Convención de Viena de 1961¹⁰.

A este respecto, debemos señalar que el grado de imprecisión, confusión y escasa fundamentación jurídica de la jurisprudencia española en la materia ha ido disminuyendo paulatinamente. Ya advertíamos en nuestro trabajo de 1999 cómo las sentencias del Tribunal Supremo de 1986 –asuntos *E.B.M. c. Embajada de Guinea Ecuatorial* y, sobre todo,

⁸F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, “La inmunidad de ejecución de los Estados en la práctica jurisprudencial española”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2007, XXIII, pp.65-66.

⁹A.G. LÓPEZ MARTÍN, “Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España”, *Cuadernos de Derecho Público*, 6, 1999, pp.157-184. Disponible on-line en: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=531>

¹⁰En idéntico sentido, M.P. ANDRÉS SAÉNZ DE SANTAMARÍA ya había sostenido con anterioridad que la técnica de remisión operada por el artículo 21.2 de la LOPJ planteaba “grandes dificultades en orden a su concreción jurisprudencial” (“El estatuto internacional del Estado: la inmunidad soberana del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 11, 1994, p.117).

Diana Abbot c. República de Sudáfrica-, primero, y del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, después, habían supuesto un punto de inflexión, un giro copernicano al respecto.

Desde entonces, la aplicación judicial de las inmunidades recogidas por el Derecho internacional ha alcanzado una notable mejoría; la cual, hemos de advertir, se ha hecho más patente con relación a las inmunidades del Estado desde la adhesión de España, el 21 de septiembre de 2011, a la *Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes* de 2 de diciembre de 2004. Pues, aunque dicho tratado aún no está en vigor, su carácter codificador de normas consuetudinaria existentes –y, por tanto, vinculantes para España- le ha convertido en un importante referente en la fundamentación jurídica de las últimas decisiones judiciales, mejorando ostensiblemente éstas. Resulta así que, salvo contadas excepciones, nuestros jueces y tribunales parecen afrontar de forma más adecuada tanto la identificación de las diversas categorías de inmunidades, como la aplicación de la norma internacional pertinente al caso concreto.

El objetivo, pues, del presente trabajo es dar continuidad a ese bosquejo de la práctica judicial española en materia de inmunidades internacionales que afrontamos entonces, a los efectos de determinar el grado de precisión y certeza con el que nuestros tribunales vienen aplicando más recientemente las normas de Derecho internacional público en la materia, dando así contenido al ya extinto artículo 21.2 de la LOPJ.

Tratamos, pues, de conseguir –con la suma de ambos trabajos- una radiografía completa y omnicomprendiva de lo que ha sido toda esa práctica judicial justo hasta la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 16/2015 sobre inmunidades –que viene a sustituir al citado artículo 21.2 LOPJ-, con la plena confianza de que la misma disipará todas las incertidumbres y errores que han impregnado hasta la fecha dicha práctica, mejorándola ostensiblemente.

Para ello, como hiciéramos entonces, estructuraremos dicho análisis entorno a cada uno de los supuestos de inmunidades internacionales a los que se han enfrentado nuestros tribunales en estos últimos años; concretamente desde finales de 1999 hasta 2015 –fecha de la entrada en vigor de la nueva ley-. Siendo así que haremos mayor énfasis en las del Estado y sus órganos, con una breve referencia a las Organizaciones Internacionales, puesto que son las que principalmente se han planteado¹¹.

¹¹En nuestro trabajo de 1999 nos referimos a la práctica jurisprudencial con relación a otras inmunidades internacionales –buques y aeronaves de guerra y fuerzas armadas extranjeras en territorio español- que ahora no se incluyen por no haber detectado ninguna decisión relevante posterior. Si bien advertimos a este respecto, que este régimen de inmunidades está ya expresamente regulado por la LO 16/2015 sobre inmunidades; en concreto, en los artículos 30 a 33.

2. LAS INMUNIDADES DEL ESTADO EXTRANJERO

2.1. Inmunidad de jurisdicción

Tras, como hemos señalado, un pasado jurisprudencial poco acertado, y con el importante precedente que conformaron las sentencias del Tribunal Supremo (TS) de 10 de febrero y 1 de diciembre de 1986 que, por vez primera, dieron coherencia y uniformidad a los pronunciamientos judiciales, ha sido el Tribunal Constitucional (TC) quien ha realizado la más clara sistematización y aclaración con relación a la inmunidad de jurisdicción del Estado; primeramente en su Sentencia 107/1992, reproducida y confirmada en las posteriores 292/1994 y 18/19. Paliando, así, "con su autorizado juicio las deficiencias normativas existentes y alineándose nuevamente con las tesis más progresistas en este ámbito"¹². De esta forma, la doctrina del TC ha jugado un papel más que destacable en el asentamiento de las líneas directrices de la jurisprudencia posterior en la materia.

En este sentido, el TC distinguió claramente en su sentencia 107/1992, de 1 de julio, entre la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero y otro tipo de inmunidades del Derecho internacional; en especial, aunque no exclusivamente, las inmunidades diplomáticas y consulares. Respecto de la inmunidad de jurisdicción, el Tribunal concluyó afirmando que en el Derecho internacional contemporáneo ya se había abandonado la norma tradicional que afirmaba su inmunidad absoluta, y se había evolucionado hasta afirmar la existencia de una norma general o consuetudinaria que mantiene su alcance relativo. Norma que habilita a los tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud del imperio, sino con sujeción a las reglas del tráfico privado -actos *iure gestionis*- (FJ 4º).

Tras este pronunciamiento, la práctica judicial posterior de nuestros jueces y tribunales se ha alineado con la doctrina fijada por el TC. Ya destacamos, en su momento, varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), del Juzgado de lo Social y de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid que seguían al detalle la fundamentación jurídica de aquel¹³.

La jurisprudencia más reciente continua siendo tributaria de los planteamientos doctrinales fijados por el TC que fijan la inmunidad de jurisdicción estatal relativa; inmunidad que solo es aplicable cuando se trate de actos de imperio¹⁴. Si bien, hemos de advertir que todavía

¹²J.A. GONZÁLEZ VEGA, "Nota a la sentencia del TC 292/1994", *Revista española de Derecho Internacional (REDI)*, XLVII, 1995.2, p.271. Véase, igualmente, del mismo autor "Nota a la sentencia del TC 18/1997", *REDI*, L, 1998.1, pp.214-217.

¹³Destacamos, de forma particular, la sentencia de la AP de Madrid (sección 18ª) de 27 de septiembre de 1993 porque, además de aplicar correctamente la tesis de la inmunidad de jurisdicción relativa, había aplicado, por primera vez, muy adecuadamente y de forma cumulativa los criterios de naturaleza y finalidad del acto para distinguir entre actos de imperio y de gestión (A.G. LÓPEZ MARTÍN, "Las inmunidades... *op.cit.*", pp.162-163).

¹⁴Con relación a la inmunidad de jurisdicción por actos de imperio, creemos interesante hacer notar el surgimiento de una nueva tendencia, fundamentalmente de carácter doctrinal, encaminada al reconocimiento de una posible excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Estados basada en violaciones graves de normas de *ius cogens* de derechos humanos -fundamentalmente las referidas al derecho a la vida y a la integridad

encontramos algunas decisiones judiciales aisladas que siguen confundiendo las inmunidades estatales con las inmunidades diplomáticas, o que presentan una deficiente fundamentación, lo cual sucede especialmente en el marco de las Audiencias Provinciales.

Hemos de indicar, igualmente, que los supuestos donde se plantea la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero vienen tradicional, aunque no exclusivamente, referidos a demandas de carácter laboral presentadas ante despidos de personal empleado en embajadas y consulados radicados en España.

Tal es el caso de la Sentencia del TSJ (Sala de lo Social) del País Vasco, de 9 de diciembre de 1999¹⁵ por la que se desestima el recurso de suplicación planteado por la República Federal de Alemania contra el Auto del Juzgado de lo Social de San Sebastián de 8 de abril de 1999 que determinó improcedente el despido de una oficial administrativa del Consulado Honorario de la República Federal de Alemania en San Sebastián, entendiendo que un contrato de trabajo es una actividad de gestión no amparada en la inmunidad. Esta sentencia del TSJ País Vasco es particularmente relevante por la habilidad con la que el Tribunal ha ido

física, como el genocidio o la tortura-. En esta línea, encontramos varios supuestos concretos en los que individuos demandan civilmente a Estados extranjeros ante tribunales nacionales alegando esas violaciones graves de derechos humanos que apuntamos. No obstante, son contados los casos de la práctica interna que la admiten (caso *Ferrini c. Alemania*, 11 de marzo de 2004). Un caso paradigmático, en este sentido, es el asunto *Al-Adsani* que los tribunales de Reino Unido decidieron a favor de la aplicación de la inmunidad de jurisdicción de Kuwait respecto de los actos de tortura, crueles, inhumanos y degradantes infligidos al Sr. Al-Adsani. Llevado el asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste confirmó la existencia de dicha inmunidad (sentencia de 21 de noviembre de 2001, asunto nº 35763/97).

A este respecto, debemos destacar que, hoy por hoy, no existe norma internacional alguna que ampare esta excepción. No la recoge la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades de 2004, ni podemos hablar de la existencia de una norma consuetudinaria que la albergue, pues no hay práctica ni *opinio iuris* que la avalen. Por lo que se refiere a España, tampoco hay práctica en este sentido, ni la recoge la nueva Ley de inmunidades; aunque se le podría haber dado entrada, perfectamente, en el marco del artículo 11, pero no ha sido la opción final de nuestro legislador que ha optado por una posición más conservadora. Además, dicha excepción ha sido claramente descartada por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 3 de febrero de 2012, en el asunto relativo a *las inmunidades jurisdiccionales de los Estados* (Alemania c. Italia); demanda planteada, precisamente, por Alemania con relación al anteriormente citado caso *Ferrini*.

Esta importante cuestión ha sido objeto de amplio análisis por la doctrina iusinternacionalista; en lengua española, pueden consultarse, entre otros: C. ESPÓSITO MACCHI, *Inmunidad del Estado y derechos humanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007; A.F. FERNÁNDEZ TOMÁS, "Las lesiones a las personas como excepción a la inmunidad de jurisdicción y su aplicación a los actos de las fuerzas armadas: una crítica a la sentencia de la CIJ en el asunto de las *inmunidades jurisdiccionales del Estado*", en S. TORRES BERNÁNDEZ, J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, J. QUEL LÓPEZ y A.G. LÓPEZ MARTÍN (coord.), *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp.385-424; o J. FERRER LLORET, "La inmunidad de jurisdicción del Estado ante violaciones graves de los derechos humanos", *REDI*, 2007.1, LIX, pp. 29-63.

¹⁵vLex 22294171.

desmoronando la argumentación esgrimida por la demandante. Primeramente, por lo que se refiere al intento de Alemania de hacer recaer la identificación procesal sobre la Embajada y no sobre el Estado, como si se tratara de dos entidades diferenciadas, entendiéndose, acertadamente el Tribunal que aquella carece de personalidad jurídica (FJ 2º).

Posteriormente, con relación a la argumentación de la demandante según la cual el contratante era el Cónsul Honorario, por lo que la demanda primigenia debiera haberse dirigido contra él, no pudiendo prosperar la misma, habida cuenta la inmunidad de jurisdicción de la que dicha figura goza. Este segundo aspecto resulta especialmente relevante en la medida en que se trata de aclarar uno de los aspectos más tendentes a la confusión, cuál es el de establecer quien es realmente el empleador cuando el contrato laboral lo firma el jefe de la misión diplomática o de la oficina consular; circunstancia que, en el presente caso, cuenta con el agravante de tratarse de la siempre compleja figura del cónsul honorario, que además es nacional del Estado receptor, lo cual puede dificultar aún más, si cabe, su identificación como órgano del Estado extranjero.

Sobre este particular aspecto, debemos reseñar que es más que evidente que cuando dichos órganos contratan a un particular no lo hacen en nombre propio, sino en el del Estado al que representan; por esta razón, las demandas deben dirigirse contra el Estado extranjero y, en su caso, la condena debe recaer sobre el mismo; y ha de tenerse en cuenta igualmente que las misiones diplomáticas y las oficinas consulares no tienen personalidad jurídica propia distinta de la del Estado. A pesar de esta realidad jurídica, no siempre el órgano juzgador llega a tener la claridad jurídica suficiente para aplicar esta identificación procesal, y centra el asunto en la inmunidad personal del firmante del contrato (entre otras, Sentencia de la AP de Almería de 2004 que veremos más adelante). No es el caso de la presente sentencia del TSJ País Vasco de 1999, que afronta toda esta problemática señalada con gran acierto, a través de un análisis sistemático y profuso de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963¹⁶, para concluir afirmando la condición de empleador de la República Federal de Alemania respecto del personal contratado por el referido cónsul (FJ 5º).

En esta misma línea, como indicábamos, encontramos un buen número de decisiones judiciales que aplican correctamente la inmunidad de jurisdicción relativa del Estado extranjero, en supuestos de demanda por despido improcedente de personal contratado por parte de embajadas y consulados¹⁷.

¹⁶Utilizamos las palabras calificadoras de J.A. GONZÁLEZ VEGA en su "Nota a la sentencia del TSJ (Sala de lo Social) del País Vasco, de 9 de diciembre de 1999", *REDI*, LIII, 2001. 1 y 2, pp.359-363, trabajo al que remitimos para un análisis más profuso de la misma.

¹⁷Es el caso, entre otras, de las siguientes: Auto del Juzgado de lo Social de Madrid, de 1 marzo de 2002, contra la Embajada de la República de Gabón en España; Auto del Juzgado de lo Social de Madrid, de 3 de noviembre de 2003, contra la Embajada de Grecia; Sentencia del TSJ Madrid de 28 de enero de 2004 contra el Consulado de Chile,

También podemos referir, en este mismo marco material de contratación laboral atribuible al Estado extranjero, un conjunto de sentencias que tienen como demandada común a la República de Italia. Se trata de una serie de despidos, calificados de improcedentes, realizados por la *Scuola Statale Italiana di Madrid* y el *Istituto Italiano Statale comprensivo di Scuola Elementare e Secondaria di I e II Grado*, que los tribunales españoles, muy acertadamente, atribuyen al Estado italiano por tratarse de centros públicos oficiales, y respecto de los cuales se aplica de forma correcta la inmunidad de jurisdicción relativa¹⁸. Destacan, entre ellas, las sentencias de los TSJ de 2014 y 2015, en la medida en que resultan especialmente destacables por su fundamentación jurídica. Y ello, no solo porque progresivamente mencionan las decisiones anteriores de idéntico objeto, sino sobre todo porque realizan una acertada distinción entre actos de imperio y actos de gestión citando toda la doctrina jurisprudencial anterior y reteniendo, además, como fundamento jurídico de su decisión, el artículo 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes de 2 de diciembre de 2004 (que excluye de la inmunidad a los procesos relativos a contratos de trabajo celebrados por el Estado extranjero), a la vista de que la misma codifica derecho consuetudinario y ya ha sido consentida por España, aunque aún no haya entrado en vigor.

En un contexto material completamente diferente, aunque igualmente acertado en su decisión, se ubica el Auto de la AP Madrid nº 192/2007 de 19 de septiembre¹⁹. En el mismo, la AP afronta con gran lucidez la distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis* a los efectos de determinar si la emisión de bonos y, más concretamente, la posterior

que admite el recurso presentado por la actora contra el Auto del Juzgado de lo Social de 30 de mayo de 2003 que, de forma incorrecta, había desestimado la demanda y declarado el despido como procedente; Auto del Juzgado de lo Social de Madrid, de 12 de enero de 2005, contra la Embajada de la República de Corea en España; o Sentencia 13054/2013 del TSJ Madrid, de 16 de septiembre de 2013, por la que desestima el recurso contra la sentencia de 24 de septiembre de 2012 del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid que condenó a la Embajada de Grecia por despido improcedente de una nacional española que ejercía funciones de telefonista, intérprete y traductora en la citada Embajada, y que no cuestionó la competencia de los órganos judiciales nacionales para conocer de dicha relación contractual laboral (<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6894278&links=%22739/2013%22&optimize=20131129&publicinterface=true>).

¹⁸Son las siguientes decisiones: Auto del Juzgado de lo Social de Madrid de 22 de enero de 2002; Sentencia nº 4605/2014 de TSJ Cataluña (Sala de lo Social) de 25 de junio de 2014 (previa sentencia del Juzgado Social de Barcelona de 31 de julio de 2013); Sentencia nº 1017/2014 de TSJ Madrid (Sala de lo Social), de 9 de diciembre de 2014 (previa Sentencia del Juzgado Social de Madrid de 25 de abril de 2014); Sentencia nº 66/2015 de TSJ Madrid (Sala de lo Social), de 2 de febrero de 2015 (previa Sentencia del Juzgado Social de Madrid de 9 de junio de 2014); y Sentencia nº 210/2015 de TSJ Madrid (Sala de lo Social), de 6 de marzo de 2015 -previa Sentencia del Juzgado Social de Madrid de 25 de septiembre de 2014- (JUR/2002/216230, vLex 537698410, vLex 555898102, vLex 559380210, vLex 568038358, respectivamente).

¹⁹Dicho Auto confirma el previo Auto del Juzgado de 1ª Instancia de Madrid de 5 de febrero de 2007 que había desestimado la demanda presentada contra la República Argentina por carecer de competencia internacional (JUR/2007/325577).

suspensión de intereses de los mismos por parte de Argentina –que es el objeto del proceso- están amparadas en la inmunidad. A juicio de la Audiencia, la promulgación de la legislación excepcional como consecuencia de una situación de crisis por la que se decreta dicha suspensión por parte del Gobierno argentino es una clara expresión de soberanía del Estado (acto de imperio) que no puede ser enjuiciada por tribunales extranjeros (FJ 1º y 2º).

Esta última decisión constituye un caso único dentro de la práctica judicial en la materia, pues, a diferencia de todos los supuestos judiciales clásicos donde el objeto de la demanda es un acto estatal de gestión, aquí se plantea una actividad puramente soberana, que lleva a afirmar adecuadamente la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero.

Tal y como apuntábamos en la introducción del presente trabajo, frente a la más que adecuada praxis anteriormente expuesta, nos encontramos aún con algunas decisiones judiciales que empañan tan acertada trayectoria, en la medida en que reinciden en la *confusión* entre inmunidades estatales e inmunidades diplomáticas –y ello a pesar de plantear correctamente la distinción entre ambas e, incluso, citar la doctrina jurisprudencial en la materia-. También encontramos otras de deficiente fundamentación jurídica. Tales supuestos creemos que no pueden ser calificados como un retroceso en la línea jurisprudencial iniciada en 1986, en la medida en que constituyen casos aislados.

En este sentido, debemos referirnos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 15 de julio de 2004²⁰ que, con una incorrecta identificación del sujeto pasivo en el procedimiento judicial, desestima el recurso planteado por la actora contra la Sentencia de Primera Instancia que había, igualmente, desestimado la demanda planteada contra el Cónsul de Marruecos en aplicación de su inmunidad de jurisdicción personal. Estaba en causa la resolución unilateral de un contrato de arrendamiento de un local firmado por el Cónsul de Marruecos en Almería con la empresa Comercial de Fontanería y Sanitarios S.A.

Llama la atención de esta sentencia que, tras realizar una correcta diferenciación entre la inmunidad de jurisdicción del Estado y las inmunidades diplomáticas, la Audiencia no extrajera las consecuencias oportunas en el momento de aplicar al caso concreto tal distinción -como sí hizo el TSJ País Vasco en la ya referida sentencia de 1999-, y planteara el caso como un supuesto de aplicación de las inmunidades personales de los agentes consulares por el mero hecho de que el contrato de arrendamiento fue firmado por el Cónsul (FJ 3º); en lugar de valorar, como ya hemos indicado, que cuando tal órgano contrata lo hace en nombre del Estado y, por tanto, lo que está en juego es la inmunidad de este. Igualmente equívoco resulta, en esta sentencia, el criterio elegido

²⁰Westlaw, JUR 2004/256607. Para un análisis en extenso de la citada sentencia véase el comentario de F. HERNÁNDEZ CRUZ, "La inmunidad de jurisdicción de un consulado como excepción en los procedimientos civiles (comentario a la sentencia de 15 de julio de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Almería en recurso de apelación número 195/04)", *REDI*, LVI, 2004.2, pp.793-801; así como el más conciso y acertado de F. CARRERA HERNÁNDEZ, F., "La inmunidad de ejecución... *op.cit.*", pp.96-98.

por la Audiencia para diferenciar entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis* a los efectos de determinar el alcance de la inmunidad de jurisdicción; pues, en lugar de centrar su análisis en la naturaleza del acto (público o privado), se refiere a la afectación o no afectación de las funciones diplomáticas.

En esta misma línea de confusión se sitúa el Auto nº 260/2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de octubre de 2008²¹, no tanto respecto de la decisión final, como por el desarrollo y fundamentación jurídica del mismo. El origen de la demanda radica en el impago del contrato de alquiler de vehículos con conductor firmado por la Embajada de Guinea Ecuatorial con la empresa Driver Limousine S.L., que motiva la demanda de esta ante el Juzgado de 1ª Instancia de Madrid; el cual declara la falta de jurisdicción para conocer de la misma en su Auto de 9 de mayo de 2008. Recurrido el auto, la AP admite el recurso y declara la jurisdicción española para conocer de los hechos. Acertada en su decisión, no obstante, el auto de la AP resulta criticable en la medida en que su fundamentación jurídica está envuelta en la confusión.

Como ocurriera en la anterior decisión de la AP Almería, la AP Madrid parte muy adecuadamente de la diferenciación entre los distintos tipos de inmunidades, retomando para ello toda la jurisprudencia anterior; incluso llega a afirmar que el contrato de alquiler firmado por el agente diplomático lo era en nombre del Estado (FJ 4º). Sin embargo, tan profusa y adecuada fundamentación no termina en la aplicación de las inmunidades estatales –codificadas en la Convención de Naciones Unidas de 2004- como hubiera sido lo correcto, sino en un incomprensible giro a las inmunidades diplomáticas y, en concreto, al artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 –que recoge la inmunidad personal del agente diplomático- como fundamento de su decisión. En una vuelta de tuerca de tan equívoca fundamentación, la Audiencia termina afirmando que la inmunidad civil del agente diplomático –recordemos que la demandada es la Misión, no el agente- es relativa y que no opera cuando realiza actuaciones de aprovisionamiento de bienes y servicios que no afectan al cumplimiento de la misión como el presente –valoración más que cuestionable y de difícil encaje con lo dispuesto en el citado artículo 31- (FJ 5º). Como en el caso anterior, el criterio utilizado por la AP Madrid para determinar si hay o no inmunidad es el del cumplimiento de las funciones diplomáticas, y no, como debiera haber sido, el de la naturaleza del acto.

En otros casos, lo que nos encontramos es un retorno a decisiones que resultan carentes de fundamentación jurídica por lo que se refiere a la aplicación o no de la institución de la inmunidad estatal.

En este sentido, cabe citar la demanda planteada por dos trabajadores contra, entre otras entidades, el Banco Nacional Belga (BNB) –que es el Banco Central del Estado belga-. El supuesto de hecho respondía a la disconformidad con la indemnización fijada en su extinción laboral por causa objetiva, la cual debía ser asumida en parte por la empresa, en

²¹vLex 393517218.

parte por las compañías aseguradoras afectadas, controladas desde el 1 de abril de 2011 por el BNB, quien decidió entonces suspender las correspondientes pólizas de seguro.

Presentada la demanda en el Juzgado de lo Social de Bilbao, este declaró en su Sentencia de 30 de julio de 2013 la improcedencia respecto del citado Banco en aplicación de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, según lo estipulado en el artículo 21.2 LOPJ *in fine*. Presentado recurso de suplicación ante el TSJ País Vasco, este decidió a favor de los demandantes en su Sentencia nº 711/2014, de 15 de abril de 2014, condenando al BNB al pago solidario de la indemnización²². Hemos de destacar que la presente resulta poco elogiable por lo que se refiere a su fundamentación jurídica; pues, mientras la sentencia de 2013 reconoce la inmunidad de jurisdicción a la demandada con el único fundamento de la LOPJ -sin alusión alguna a la norma internacional que la ampara-, la sentencia de 2014 estima el recurso y, en consecuencia, deniega dicha inmunidad sin argumentación jurídica alguna.

En este mismo sentido referimos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 408/2013, de 18 de noviembre²³, por la que decide acerca del recurso planteado por la empresa ElectroLatino S.L. contra la Sentencia de Primera Instancia de Móstoles de 26 de marzo de 2013 que desestimó la demanda de dicha empresa contra la República Árabe de Siria en aplicación de la inmunidad de jurisdicción de que goza el Estado. La AP rechaza el recurso, no por aplicación de la inmunidad estatal -como hiciera la instancia inferior-, sino a la vista de que el contrato firmado por ambas partes -relativo a la compra por ésta de 500 generadores- contenía una cláusula expresa de sometimiento al arbitraje en caso de incumplimiento.

Este particular caso merece mención por la ausencia de fundamentación jurídica con relación a las normas internacionales sobre inmunidad del Estado. Tal es más que evidente en la Sentencia de Primera Instancia que desestima la demanda sin ningún tipo de fundamento jurídico, solo con una mera alusión a que "estima la excepción invocada de defecto de jurisdicción por existencia de inmunidad de jurisdicción respecto a la demandada Estado Árabe de Siria"; lo cual, resulta, por otra parte incorrecto en la medida en que las transacciones mercantiles constituyen un acto de gestión no amparado en la inmunidad (art.10 Convención de 2004). Por su parte, si bien la sentencia de la AP resulta absolutamente correcta en su decisión final, no deja de llamar la atención que omita toda referencia a la que había sido la causa de desestimación alegada por la instancia inferior. Todo ello, máxime cuando España ya se había adherido en ambas fechas a la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades estatales de 2004 -aplicada ya como fundamento, según hemos visto, en otras instancias judiciales-, la cual recoge expresamente este supuesto (art.17) como excluyente de la inmunidad de jurisdicción estatal.

²²vLex 519460362.

²³JUR/2014/64051

Más recientemente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 606/2014, de 15 de diciembre, vuelve nuevamente a enfrentarse al incumplimiento de un contrato firmado por una Embajada, y nos vuelve a sorprender con su argumentación –o, más bien, con su falta de argumentación-. En este caso, se trata de un contrato de arrendamiento de obra celebrado con la empresa Construcción y Mantenimiento de Hoteles S.L, para realizar obras en la residencia oficial del Embajador de Tailandia. Dicha sentencia confirma la anterior dictada en primera instancia el 26 de abril de 2013 que condena al Embajador y a la Embajada de Tailandia por dicho incumplimiento. La AP rechaza el argumento de inmunidad del agente diplomático por entender que se ha producido una renuncia del Embajador a su inmunidad al haberse personado en las actuaciones previas sin alegar su inmunidad (FJ 3º).

Sorprende esta conclusión, máxime cuando la Audiencia recoge lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961, en el sentido de que la renuncia la decide el Estado acreditante –no el agente-, y que la misma debe ser expresa. Ninguno de estos requisitos se da en el presente caso. Por lo que se refiere al argumento esgrimido por los recurrentes relativo a que se trata de un contrato celebrado en nombre del Estado –como efectivamente es el caso-, pues como ya hemos indicado –y así lo ha hecho igualmente el TC- los diplomáticos carecen de legitimación al respecto, la AP evita entrar a valorar el mismo, limitándose a retener su improcedencia por no haberse alegado con anterioridad (FJ 4º).

Estas últimas decisiones judiciales citadas aunque empañan, no desmerecen a nuestro juicio, como ya hemos indicado, la trayectoria de nuestra jurisprudencia en la materia.

A lo largo de la exposición precedente, hemos tenido ocasión de constatar cómo algunas decisiones recientes de diversos Tribunales Superiores de Justicia han tomado, muy acertadamente, cómo fundamento lo estipulado en la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales del Estado y de sus bienes de 2004 en la medida en que ha sido consentida por España y recoge derecho consuetudinario. Otras, en cambio, han hecho abstracción de la misma aunque, desde el punto de vista material, daba solución al problema concreto planteado. Esperemos que tales oscilaciones no vuelvan a producirse a la luz de la nueva LO 16/2015 sobre inmunidades, dado que la misma toma como referente dicha Convención. La sección 2ª del capítulo I del título I de la LO de 2015 (artículos 9 a 16) reproduce literalmente, uno a uno, los ocho supuestos de procesos en los que no puede hacerse valer la inmunidad del Estado. La claridad expositiva que manifiesta la nueva Ley a este respecto será, sin duda, de gran ayuda para los operadores jurídicos españoles pro futuro.

2.2. La inmunidad de ejecución

Debe tenerse en cuenta que la inmunidad de ejecución solo se plantea después de haberse decidido la inmunidad de jurisdicción en sentido

negativo, y hasta que no existe un fallo a favor del demandante²⁴. Lo que supone que toda la praxis judicial existente a este respecto parte de una previa sentencia juzgando y condenando a un Estado, bien en aplicación de la inmunidad de jurisdicción relativa -al versar la misma sobre actos *iure gestionis*-; o bien por renuncia a la inmunidad -supuesto este último que, aunque posible, resulta más improbable-.

Al igual que ha ocurrido con la inmunidad de jurisdicción, sobre este particular ha sido el TC quien ha sentado de forma clara la doctrina a aplicar con relación a la ejecución, a partir de la citada y paradigmática sentencia de 1 de julio de 1992 que ha despejado todas las fluctuaciones judiciales previas sobre esta institución, y que han confirmado las posteriores sentencias 292/1994, de 27 de octubre, y 18/1997, de 10 de febrero. Con anterioridad, la aplicación de la inmunidad de ejecución en tribunales inferiores ha sido de lo más errática; en particular, por lo que se refiere a la jurisdicción laboral que ha sido un "campo abonado para la ceremonia de la confusión"²⁵. Superada la tendencia casi irrefrenable a aplicar siempre la inmunidad de ejecución absoluta -a pesar del previo reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción relativa-, las sentencias de la Magistratura de Trabajo parecían desconocer las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 al decretar la ejecución de bienes de las misiones diplomáticas, los cuales están amparados por la más absoluta inmunidad según la citada Convención.

A este respecto, el TC ha afirmado en su sentencia de 1992 que se ha producido igualmente una relativización de la inmunidad de ejecución del Estado extranjero que se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades *iure imperii* y bienes destinados a *actividades iure gestionis*. Así, el TC ha sostenido que los tribunales españoles no pueden adoptar medidas de ejecución (o cautelares) sobre bienes que se destinen al sostenimiento de sus actividades soberanas o de imperio, de tal forma que, salvo que medie el consentimiento expreso del Estado extranjero, solo cabe ejecutar aquellos bienes destinados al desenvolvimiento de actividades económicas en las que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme al derecho privado.

Por otra parte, según el TC corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en España determinar en cada caso concreto si se trata de ejecutar cada tipo de bienes, apreciando en consecuencia si se debe estimar o no la inmunidad de ejecución en el supuesto que se les plantee; advirtiendo, no obstante, que los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud del artículo 22.3 de la Convención de Viena de relaciones diplomáticas de 1961 y del artículo 31.4 de la Convención de Viena de 1963 de relaciones consulares, respectivamente²⁶.

²⁴V. BOU FRANCH, "Las inmunidades internacionales... *op.cit.*, p. 18.

²⁵L.I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Civitas, Madrid, 1990, p.113.

²⁶Sentencia 107/1992 FJ 5.

Las decisiones judiciales posteriores son absolutamente tributarias del tratamiento de la inmunidad de ejecución realizado por la sentencia de 1992, hasta el punto de que "se erige a dicha decisión en prontuario para colmar toda suerte de problemas relacionados con la inmunidad de jurisdicción y ejecución"²⁷. Tal es el caso del Auto del Juzgado de lo Social de Madrid de 15 de febrero de 2000²⁸, que opera una mera reproducción literal de los fundamentos jurídicos de dicha decisión.

A la luz de lo afirmado por el TC, resulta que ha sido y es la jurisprudencia la que se ha encargado de ir concretando, de forma casuística, cuáles son los bienes titularidad del Estado protegidos por la inmunidad de ejecución, en la medida que tal determinación corresponde en cada caso al órgano juzgador. Para ello, este habrá de convenir si tales bienes están destinados a actividades *iure imperii*, o a actividades *iure gestionis*, siendo inmunes solo los primeros. Esta es una labor que resulta menos compleja cuando se trata de bienes inmuebles –normalmente se plantea respecto a los vinculados a las misiones diplomáticas o a las oficinas consulares– pues su carácter inembargable es fácilmente predicable. Pero que resulta más dificultosa en el caso de las llamadas cuentas corrientes mixtas, donde es complicado distinguir cuando los fondos se destinan a gastos corrientes relacionados con actividades soberanas –representación diplomática, funciones militares–, y cuando se utilizan de forma particular; y ello, tanto por el carácter único e indivisible del saldo de la cuenta, como por la imposibilidad de investigar las operaciones del titular de la misma. Lo cual genera una predisposición a decretar su carácter inembargable.

Así, la Sentencia del TC 176/2001, de 17 de septiembre²⁹, dilucidó si unas *plazas de garaje*, titularidad del Consulado de Francia en Bilbao estaban amparadas o no en la inmunidad. La conclusión del TC es la de su carácter inembargable por estar afectas a la actividad propia del Consulado. Con ello rechaza la, cuando menos, peculiar argumentación jurídica del Auto de 22 de julio de 1996 recurrido que había mantenido que dichas plazas no podían ser consideradas como misión diplomática, puesto que no formaban parte ni del edificio de la misma, ni de las viviendas de los agentes diplomáticos, por lo que correspondían a una actividad *iure gestionis* del Estado francés.

Por su parte, el Auto del Juzgado de lo Social de Madrid de 10 de abril de 2002³⁰ relativo a la ejecución de la Sentencia 22 de enero de ese mismo año dictada contra Italia –la cual, como hemos visto en el aparta anterior, declaró improcedente el despido decretado por la *Scuola Statale Italiana di Madrid*–, determina que, a diferencia de lo que sucede con una misión diplomática, un *centro educativo* es ajeno a toda

²⁷J.A. GONZÁLEZ VEGA, "Nota a la sentencia del TSJ (Sala de lo Social) del País Vasco... *op.cit.*, p.361.

²⁸*Actualidad Laboral*, nº 22, 2000, marginal 909.

²⁹www.tribunalconstitucional.es/stc2001/ST2001-176-htm. Para un análisis en detalle de esta sentencia, véase C. QUESADA ALCALÁ, "Nota a la sentencia del TC 176/2001, de 17 de septiembre", *REDI*, LIV, 2002.1, pp.268-271.

³⁰JUR/2002/216230.

manifestación de poder estatal extranjero soberano, por lo que no puede invocarse el *ius imperii* como límite para hacer ejecutar la referida sentencia (FJ 1º).

Por otra parte, nos encontramos con sendas decisiones judiciales del TC y del TS que abordan la inmunidad de las *cantidades correspondientes a la devolución del IVA* por parte de la Agencia Tributaria³¹, determinando ambas su carácter embargable. Así, el Auto 112/2002, de 1 de julio³², del TC estimó que la ejecución de la sentencia se debía efectuar sobre las cantidades correspondientes a la devolución del IVA del Gobierno de EEUU al considerar que las mismas provenían tanto de actividades públicas como de actividades privadas –comerciales o de cooperación–, no estando protegidas estas últimas por la inmunidad.

Tomando como referencia este auto del TC, el TS (Sala de lo Social) se pronuncia en idéntico sentido en su Sentencia 6059/2009 de 22 de junio³³, rechazando el recurso interpuesto por EEUU contra la Sentencia del TSJ País Vasco (Sala de lo Social), de 8 de abril de 2008³⁴, que había confirmado la viabilidad del embargo decretado por el Juzgado de lo Social nº 3 de Bilbao respecto de las devoluciones del IVA pendientes de ser efectuadas a la Embajada de EEUU por la Agencia Tributaria española, para hacer frente al pago de las indemnizaciones por despido improcedente correspondientes a dos empleados de su Consulado en Bilbao (FJ 5º). Entiende el TS que el TSJ País Vasco no ha incurrido en error judicial al considerar que el reembolso del IVA es un privilegio tributario que no se corresponde con actividades relacionadas con el *ius imperii* por parte de EEUU, sino al mero *ius gestionis*, pues ha procedido a un análisis jurídico detallado y motivado de la naturaleza de los bienes embargados para terminar afirmando su ausencia de inmunidad.

El carácter embargable de las cantidades correspondiente a la devolución de impuestos cuando provengan tanto de actividades públicas como privadas, comerciales o de cooperación ha sido, igualmente, recogido tanto por el Informe del Consejo General del Poder Judicial (pa. 30.g), como por el Dictamen del Consejo de Estado, relativos ambos al Anteproyecto de Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España de 2015. Si bien, la LO 16/2015 no hace mención expresa al respecto; circunstancia, cuando menos, lamentable pues su inclusión hubiera clarificado este particular aspecto, disipando cualquier duda futura que se le pudiese plantear al juzgador sobre el carácter embargable de dichas devoluciones.

³¹Véase comentario de C. GUTIÉRREZ ESPADA, "La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005)", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 3 (2), 2011, pp.150 y ss.

³²RTC/2002/112 AUTO.

³³RJ/2009/6059. Véase para un comentario de esta sentencia, E. DÍEZ PERALTA, E., "Nota a la Sentencia del TS 6059/2009 de 22 de junio", *REDI*, LXII, 2010.1, pp.162-165.

³⁴ASO/2008/1685.

Igualmente con relación a EEUU se plantea la embargabilidad o no de los *bienes de un Economato de la Marina*, en el conocido caso MONTASA. La AP Cádiz, en su Auto nº 42/2004 de 8 de noviembre³⁵, declaró nulo el embargo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de Andalucía situada en la Base Naval de Rota titularidad de *US Navy Resale System Office* (unidad de gestión de la Marina de EEUU), el cual había sido decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Rota de 2 de junio de 2003 que había considerado que la actividad del economato no podía interpretarse como una actividad militar que afecte la soberanía de EEUU, por lo que la cuenta corriente del mismo resultaba embargable. A juicio de la Audiencia, tales razonamientos son erróneos, pues los fondos de dicha cuenta son fondos públicos, los economatos de la marina son dirigidos por personal militar y las cuentas de los mismos las controla el Departamento de Defensa de EEUU, por lo que parece claro el destino militar que se les da a los mismos; lo que lleva a calificarlos como bienes destinados al desempeño de funciones militares, por lo que no son susceptibles de medidas de ejecución (FJ 2º)³⁶.

Al margen de estos supuestos, lo que parece una tendencia clara y uniforme de nuestros jueces y tribunales es la de considerar la absoluta inmunidad de las *cuentas corrientes de las misiones diplomáticas* acreditadas en España, inclusive en el caso de las cuentas mixtas. Así queda reflejado en toda una serie de decisiones³⁷ que confirman en este punto la doctrina del TC. Una doctrina que ha sido igualmente recogida por el Informe del Consejo General del Poder Judicial (pa.30.f) y por el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de

³⁵JUR/2005/78178. Para un análisis más detallado, véase J.M. SÁNCHEZ PATRÓN, "La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: el caso MONTASA/EEUU", *REDI*, 2005.1, pp.171-185.

³⁶De esta forma, la AP comparte los argumentos esgrimidos en el Informe elaborado al efecto por la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes del MAE. Véase, a este respecto, el análisis realizado por J. FERRER LLORET "La inmunidad de ejecución en la Convención de 2004: un análisis desde la práctica de España", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2007, XXIII, pp. 47-49.

³⁷Tal es el caso, entre otras, de las siguientes decisiones: Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 763/2002, de 26 de noviembre, con relación a la Embajada de la República de Gabón (AS/2003/1343); Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 320/2006, de 16 de mayo, respecto de la Embajada de la República de Corea (AS/2006/3359); o las Sentencias del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 252/2008 de 9 de abril y nº 490/2009 de 15 de julio, ambas respecto del embargo de las cuentas corrientes de la Embajada de la República de Indonesia (JUR 2009/125226 y *vLex* 77144072, respectivamente).

Para mayor abundamiento, debemos referirnos al Auto de 13 de junio de 2005 del TS (Sala de lo Civil, sección 1ª) en el que, con relación a la pretensión de embargo de las cuentas corrientes de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial, reconoce la inmunidad absoluta a este tipo de cuentas corrientes aun tratándose de cuentas mixtas "por el carácter único e indivisible del saldo de la cuenta corriente, como por la imposibilidad de una investigación de las operaciones y de los fondos y destinos de los mismos en una cuenta corriente adscrita a una misión diplomática, lo que supondría una interferencia en la actividad de la misión diplomática, contraria a las reglas del Derecho internacional público" (*Westlaw*, RJ 2005/7041, FJ 1º).

inmunidades de 2015; y que aparece expresamente recogida en el artículo 20 de la LO 16/2015.

No obstante, frente a tan consolidada línea jurisprudencial, encontramos dos decisiones que ensombrecen la misma apartándose claramente de ella y chocando con la doctrina constitucional, al decretar el embargo de las cuentas corrientes de las embajadas afectadas.

En primer lugar, merece ser destacada la Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 661/2004, de 29 de junio³⁸, relativo a la ejecución del Auto del Juzgado de lo Social de Madrid, de 3 de noviembre de 2003, ya citado que decretó despido improcedente y determinó la ejecución del mismo mediante el embargo de la cuenta corriente de la Embajada de Grecia en el BBVA, el cual fue recurrido por Grecia. Tras un largo avatar procedimental, este asunto llega finalmente hasta el TSJ Madrid que confirma el embargo decretado. A este respecto, debemos tener en cuenta que esta decisión del Tribunal se fundamenta en el hecho de que el Auto que había permitido la ejecución sobre los fondos de la cuenta corriente de la Embajada era firme, pues no fue recurrido en tiempo y forma por Grecia.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de referir el razonamiento suplementario apuntado por el TSJ a mayor abundamiento; pues tras recoger ampliamente la doctrina del TC relativa a la inmunidad de ejecución de los bienes de las misiones diplomáticas, el TSJ afirma que la misma no impide "que el apremio pueda llevarse a cabo sobre estas cosas o derechos no protegidos por la Ley internacional [...] cosas o derechos entre los que se encuentran los fondos depositados en cuentas corrientes, destinados a la gestión de la Embajada, cuales son los aquí correctamente embargados". Es más que evidente el error manifiesto en que ha incurrido el TSJ Madrid en esta valoración final de su argumentario³⁹.

Más palmaria en su equívoca decisión resulta la Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 401/2011, de 8 de junio⁴⁰, que desestima el recurso interpuesto por Chile contra el Auto de 5 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid que, para ejecutar la ya citada sentencia de 2004 que había condenado a Chile por despido improcedente, decreta el embargo de la cuenta corriente mixta de la Embajada de Chile en España. El Tribunal realiza amplias referencias a la doctrina establecida a este respecto en las clásicas sentencias del TC de 1992 y 1994, pero pese a ello, sorpresivamente, se aparta de su sentido original al decretar como conforme y válido el Auto recurrido por entender que "si el Juez ha declarado que se trata de fondos destinados a realizar actos de gestión y tal declaración no ha sido destruida, debe estimarse que el saldo es único e indivisible en su consideración de bien embargable" (FJ 3º).

A la luz de la doctrina constitucional, así como de la jurisprudencia –ya referida– que de forma inequívoca han señalado el carácter inembargable

³⁸ASO/2004/2401.

³⁹F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, "La inmunidad de ejecución... *op.cit.*", pp.95-96.

⁴⁰AS/2011/2300.

de las cuentas corrientes de las misiones diplomática, la República de Chile presentó ante el TS un recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia del TSJ Madrid de 8 de junio de 2011, por infracción del artículo 21.2 de la LOPJ. El fundamento jurídico esgrimido que justifica el recurso es la discrepancia entre esta resolución y otra anterior de 16 de mayo de 2006 (que ya hemos referido) del mismo órgano. En ambos casos se plantearon supuestos de hecho similares: embargo de cuentas corrientes titularidad de una Embajada –Repúblicas de Chile y Corea, respectivamente-; si bien, las conclusiones a las que llegaron sendas decisiones fueron diametralmente opuestas, en la medida en que respecto de Chile se decidió que la cuenta era embargable, y en el caso de Corea no. El Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), en su Sentencia de 25 de junio de 2012⁴¹, no tuvo más que volver a la jurisprudencia del TC y, en concreto, a la primigenia sentencia de 1992, para determinar la inembargabilidad de las cuentas corrientes en aplicación del artículo 22.3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Considera el TS que no puede concluirse que las cuentas embargadas estén inequívocamente destinadas al desenvolvimiento de actividades económicas ajenas a la potestad soberana, aunque eventualmente fuesen también utilizadas para fines comerciales (FJ 5º).

Con esta decisión, la jurisprudencia vuelve nuevamente a su cauce. A la misma solo cabría hacerle una observación, cual es que hubiera sido deseable una referencia a la Convención de Naciones de 2004 y, en concreto, a su artículo 21.1 a) que expresamente recoge la inmunidad de ejecución de las cuentas corrientes de las misiones diplomáticas; pues dada la fecha de la misma, España ya la había consentido⁴². Sobre este particular, nos encontramos que la LO 16/2015 reproduce nuevamente (artículos 17 a 20) el tenor de la citada Convención, dejando claro el carácter inembargable de ciertos bienes estatales –incluidas las tan recurrentes cuentas bancarias de misiones diplomáticas y oficinas consulares-, por lo que confiamos que no vuelvan a ocasionarse errores como los anteriormente señalados.

3. LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS JEFES DE ESTADO

La inmunidad de que gozan los Jefes de Estado –y los Jefes de Gobierno y Ministros de AAEE a quienes se aplica el mismo régimen de privilegios e inmunidades *mutatis mutandi*- frente a la jurisdicción de los

⁴¹RJ/2012/9582. Véase el comentario a esta sentencia de A. GARRIDO MUÑOZ, A., “Crónica de jurisprudencia julio-diciembre 2012”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 24, 2012.

⁴²Debemos señalar, no obstante, que la Convención de 2004 restringe, en apariencia, la inmunidad de ejecución de esta particular clase de bienes, en la medida en que, si bien la Convención de Viena de 1961 sienta una inmunidad absoluta, aquélla admite dos excepciones respecto de los bienes de las misiones. Véase, a este respecto, el análisis realizado por F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, “La inmunidad de ejecución de los Estados en la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, *REDI*, LVIII, 2006.2, pp.729-731.

jueces y tribunales extranjeros es una inmunidad de carácter personal que no se encuentra recogida en ningún texto convencional que delimite su concepto y alcance concreto⁴³, rigiéndose la misma por normas consuetudinarias –actualmente en proceso de codificación por parte de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Lo que motiva que su regulación deba remitirse a la práctica judicial y normativa de los propios Estados, la cual es más bien escasa y, en la mayoría de las ocasiones, poco acertada⁴⁴.

La práctica existente al respecto revela una tendencia a reconocerles una inmunidad absoluta en el ámbito penal mientras dura su mandato⁴⁵. Si bien, hemos de hacer notar la excepción que se produce a este respecto en el marco de la Corte Penal Internacional (CPI), la cual sí tiene competencia para juzgar a los Jefes de Estado y de Gobierno y Ministros de AAEE en activo, por la comisión de alguno o algunos de los crímenes recogidos en el artículo 5 de su Estatuto⁴⁶. Dada la condición de España de Estado Parte del Estatuto de la CPI y en plena coherencia con lo dispuesto en el mismo, el artículo 29 de la LO 16/2015 señala, con relación a las inmunidades de este ‘triumvirato’, que:

“Lo dispuesto en el presente Título, no afectará a las obligaciones internacionales asumidas por España respecto del enjuiciamiento de crímenes internacionales, ni a sus compromisos con la Corte Penal Internacional”.

Con relación al ámbito civil y administrativo la cuestión es más compleja, observándose que la misma se otorga sin paliativos a los actos desplegados en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el caso de

⁴³Tan solo se alude a la existencia de ciertos privilegios, sin enumerarlos ni precisar su contenido, en el artículo 21.1 de la Convención sobre misiones especiales de 8 de diciembre de 1969, y en el artículo 3.2 de la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes de 2 de diciembre de 2004.

⁴⁴Para un estudio global de esta materia remitimos a la obra de R. CARNERERO CASTILLA, *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Iustel, Madrid, 2007. Centrados en el supuesto concreto de comisión de crímenes de genocidio, es recomendable la lectura de la interesante monografía de M.J. CERVELL HORTAL, *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*, Iustel, Madrid, 2013.

⁴⁵Así se ha pronunciado, muy claramente, la CIJ en el asunto relativo a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*; en el marco de una demanda presentada por la RD Congo contra Bélgica por la orden de detención internacional, emitida por este último país, contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores congoleño, el Sr. Yerodia Ndombasi, acusado de haber cometido e incitado a cometer crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra durante las revueltas acaecidas en la RD Congo en agosto de 1998. En su sentencia de 14 de febrero de 2002, la Corte considera que dicha orden de detención viola el Derecho internacional en la medida en que ha ignorado la inmunidad de jurisdicción penal que disfrutaba el afectado dada su condición de Ministro de Asuntos Exteriores en ejercicio (<http://www.icj-cij.org/docket/files/121/8125.pdf>).

⁴⁶A este respecto, señala el artículo 27 del Estatuto de la CPI:

“1.El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena”.

actividad privada la jurisprudencia interna no es unánime en su otorgamiento.

Cuando se trata de antiguos Jefes de Estado –o de Gobierno o Ministros de AAEE-, estos mantienen una cierta inmunidad pero solo respecto de algunos comportamientos realizados en el ejercicio de sus funciones durante su mandato. De lo que no hay duda, es que en este supuesto no quedan ya amparados en la inmunidad los crímenes internacionales que hubieran cometido mientras estaban en ejercicio. A este respecto, la nueva LO 16/2015 indica muy acertadamente en su artículo 23 *in fine* que “quedarán excluidos de la inmunidad los crímenes de genocidio, desaparición forzada, guerra y lesa humanidad”.

Por lo que se refiere a la práctica judicial nacional, ésta mantiene esa misma postura de forma constante, tanto en el marco de procesos que tienen por objeto la inmunidad del Jefe del Estado, bien como parte del razonamiento que siguen los tribunales para concluir la existencia o no de inmunidad de otros funcionarios, o bien con carácter *obiter dictum*. Así lo han recogido tanto el Informe del Consejo General del Poder Judicial, (pa.57.iii), como el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica sobre inmunidades de 2015. Esta particular modalidad de inmunidad internacional se regula de manera expresa en el Título II de la LO 16/2015 (artículos 21 a 29).

Advertimos que la praxis española a este respecto es más bien exigua⁴⁷ -incluso inexistente con relación a la figura del Ministro de AA.EE.-, aunque cuenta con un importante precedente que ha marcado un punto de inflexión en la materia, como es el conocido asunto Pinochet. Como reacción al mismo, proliferaron las demandas contra Jefes de Estado antes tribunales españoles por comisión de crímenes internacionales –especialmente por genocidio-. Es el caso de las iniciadas contra el presidente de la República de Cuba, Fidel Castro Ruz; el presidente de la República de Guinea Ecuatorial, Teodoro Obiang Nguema; el presidente de Perú, Alberto Fujimori; el presidente de Serbia, Slobodan Milosevic; el rey de Marruecos, Hassan II; o el presidente de la República de Venezuela, Hugo Chávez Frías. Ninguna de ellas llegó a prosperar, pues fueron rechazadas por la Audiencia Nacional (AN), al entender que los mismos se beneficiaban de una inmunidad derivada de su cargo⁴⁸.

⁴⁷Una escasez que, no obstante, nos ofrece decisiones cuando menos pintorescas, que rayan lo puramente anecdótico, y que como tales las citamos. Es el caso del Auto del Juzgado de Instrucción nº 4 de Huelva, de 26 de junio de 2010 por el que decide el archivo de la denuncia presentada contra S.M. el rey mago Baltasar de Oriente por lesiones por imprudencia ocasionadas por el impacto de un caramelo en la Cabalgata de Reyes. Con gran visión jurídica, el juez instructor infiere del argumento de la denunciante que la denuncia se refiere a la persona que representa al rey en la cabalgata, que si realmente fuera el rey mago Baltasar la persona denunciada, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inmunidad de jurisdicción que impediría la acción de los tribunales españoles conforme al artículo 21.2 LOPJ (FJ 3º). Similar a este caso, es el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 de junio de 2009 (<http://www.uv.es/~ripj/ARBalta.pdf>).

⁴⁸Véanse, los Autos de 4 de marzo de 1999 (y posterior de 4 de noviembre de 2005, dictado ante el depósito de una nueva querrela en octubre de ese mismo año), 23 de

En esta misma línea, la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal), en su Auto de 27 de junio de 2003 dictado en el conocido caso Scilingo, reitera la argumentación esgrimida en sus Autos anteriores que hemos mencionado, al referirse al consenso internacional existente con relación a la inmunidad de que gozan los Jefes de Estado en activo (por referencia al Jefe de Estado argentino Jorge Videla), pero que ya no es tal cuando se trata de ex Jefes (FJ 4º).

Un argumento que se retoma, tanto en los Autos de 10 de enero de 2006 y 16 de enero de 2008 dictados en el caso Guatemala, como en el Auto de 6 de febrero de 2008, en relación con el Presidente de Ruanda, Paul Kagame, contra el que se presentó demanda por la comisión de crímenes de genocidio, crímenes de guerra, tortura y terrorismo; el juez instructor estima en este último caso que, dada su condición de Jefe de Estado no puede ser objeto de acciones penales a la luz de lo previsto en el artículo 21.2 de la LOPJ. En idéntico sentido se ha pronunciado recientemente el Auto del TS (Sala 2ª) de 20 de abril de 2015⁴⁹, en el asunto Salvador.

Por su parte, el Auto de la AN (Juzgado de Instrucción nº 6), de 23 de noviembre de 2013, continuación del primero dictado el 10 de octubre de 2013 por el que acepta extender la querrela en la causa del Tíbet contra el ya ex Presidente chino, Hu Jintao, subraya que el mismo se dicta una vez que ya ha finalizado su inmunidad. En coherencia, pues, con la que ha sido su argumentación desde la demanda contra Fidel Castro, la AN decide admitir la demanda al tratarse de un ex Jefe de Estado, y en el marco de graves violaciones de derechos humanos que no están amparadas en la inmunidad *ex post* de los mismos. Decisión confirmada por el Auto de la AN (Sala de lo penal) de 2 de julio de 2014, y por la Sentencia del TS (Sala de lo Penal) de 6 de mayo de 2015⁵⁰.

En un contexto material diferente se sitúan las actuaciones emprendidas por nuestros tribunales contra el ex Primer Ministro italiano, Silvio Berlusconi. El Juzgado Central de Instrucciones nº 5 de la AN inició en 1997 diligencias previas contra él por presuntos delitos de falsedad y contra la Hacienda Pública. Elegido Jefe del Gobierno mientras se instruía la causa penal, la Audiencia decidió, por Auto de 8 de octubre de 2001, la suspensión -que no archivo ni sobreseimiento- de la causa al quedar el mismo amparado en la inmunidad de jurisdicción, y solo mientras durase esta. Dicha decisión fue objeto de recurso de queja por parte de D. Silvio Berlusconi, alegando que la causa debiera ser desestimada en aplicación de su inmunidad; recurso que fue desestimado. Posteriormente, se presenta recurso de amparo ante el TC por violación del principio de igualdad, alegando que no se ha respetado su inmunidad como si se ha

diciembre de 1998, 15 de junio de 2001, 25 de octubre de 1999, 23 de diciembre de 1998 y 18 de marzo de 2003 (confirmado por el posterior de 4 de noviembre de 2003), respectivamente para cada una de las demandas referidas.

⁴⁹<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7369178&links=&optimize=20150507&publicinterface=true>

⁵⁰<file:///C:/Documents%20and%20Settings/user/Mis%20documentos/Downloads/TSupremo%20Penal%202006-05-2015.pdf>

hecho con otros Jefes de Estado y de Gobierno; el TC declara extinguido el proceso en su Auto nº 286/2006, de 24 de julio de 2006⁵¹, por la pérdida sobrevenida del objeto –su condición de Primer Ministro–.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) decidió en su Auto nº 280/2008, de 7 de octubre⁵², la desestimación del recurso interpuesto por la Orden del Temple contra su Santidad el Papa, Jefe de la Iglesia Católica, por el que solicita la rehabilitación de dicha Orden, suspendida hace 700 años por el entonces Pontífice. Además de la incompetencia por razones objetivas, el Auto fundamenta su decisión en la inmunidad de jurisdicción del demandado (FJ 4º). Sin poner en duda lo acertado de la decisión, resulta cuando menos reseñable que la Audiencia Provincial no haga referencia alguna al fundamento jurídico de la misma, por lo que respecta a la inmunidad, ni al artículo 21.2 LOPJ, ni a las normas internacionales que recogen la misma.

4. LA INMUNIDAD DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO

A diferencia de los supuestos anteriores, las inmunidades de que goza el personal diplomático se hayan reguladas por un texto convencional vigente, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, al que España se adhirió el 21 de noviembre de 1967, y que codifica la dilatada y consolidada práctica existente al respecto. Tal circunstancia facilita enormemente la labor de nuestros jueces y tribunales cuando tienen que enfrentarse a dichas inmunidades, como bien señala el propio preámbulo de la nueva LO 16/2015. No obstante, a ellos corresponde concretar algunos aspectos no regulados en detalle en el tratado codificador, tales como la determinación de cuando actúan los mismos en el ejercicio de sus funciones y de los límites de la inmunidad en los actos de naturaleza privada, las personas beneficiarias y su extensión a no diplomáticos, las inmunidades del personal nacional del Estado receptor o las condiciones para la retirada de la inmunidad.

Cabe así referir el Auto nº 487/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª), de 12 de noviembre⁵³, que conoce del recurso contra la Sentencia de 24 de julio de 2003 por el que se imputa un delito contra la seguridad del tráfico y otro de desobediencia a un nacional ruso que es personal administrativo y técnico de la Embajada de Rusia en España. La AP estima el recurso y revoca la sentencia al entender que es una persona que goza de inmunidad de jurisdicción según el artículo 37 con remisión al artículo 31 de la Convención de Viena de 1961.

Sorprende esta decisión por el hecho de que, si bien menciona correctamente los artículos que son aplicables al caso, no parece que se apliquen correctamente, pues la inmunidad del personal administrativo y técnico de una misión diplomática solo cubre los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y no los correspondientes a su actividad privada. Cierto es que atañe al órgano juzgador determinar en cada caso

⁵¹vLex 23915978.

⁵²AC/2009/170.

⁵³ARP/2004/110.

lo que son o no actos oficiales, pero no se acierta a ver cómo conducir ebrio a las 3:25 de la madrugada un domingo por la noche por las calles de Madrid -provocando con ello un accidente de tráfico- entra en el marco del ejercicio de sus funciones; a nuestro juicio se trata, sin lugar a dudas, de una actividad privada y, por tanto, no cabe aplicarle ninguna inmunidad.

Contrasta este Auto, con otras dos decisiones posteriores del mismo órgano juzgador en las que sí procede de forma acertada al aplicar el régimen de inmunidades diplomáticas. Por un lado, debemos referirnos a la Sentencia nº 389/2007 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª), de 19 de noviembre de 2007⁵⁴, que admite el recurso interpuesto por el Embajador de la República Islámica de Pakistán en España contra la Sentencia de 14 de marzo de 2007 que le había condenado como autor de una falta de lesiones por imprudencia leve cometida por vehículo a motor -por un accidente de tráfico-. Para ello, la AP toma como fundamento jurídico el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1961 que atribuye al personal diplomático una inmunidad de jurisdicción penal absoluta, quedando acreditado que el recurrente es nacional de Pakistán y Embajador de dicho país (FJ 2º). La diferencia con el caso anterior estriba en el hecho fundamental de que un agente diplomático goza de una inmunidad penal absoluta por lo que no puede ser juzgado por el comportamiento realizado al margen de sus funciones, mientras que en el caso del personal administrativo solo gozan de inmunidad sus actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, citamos el Auto nº 460/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª), de 24 de septiembre⁵⁵, que estima el recurso interpuesto por el Principado de Mónaco contra el Auto del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid de 1 de octubre de 2009 que desestimó su demanda presentada contra una secretaria de su Embajada por presunto delito de apropiación indebida (por haber hecho uso de las tarjetas de crédito y débito de la embajada para usos particulares), por entender que dicha persona gozaba de inmunidad. La AP considera que la demandada no goza de inmunidad penal pues se trata de una persona que ostenta la categoría de personal administrativo y técnico de la misión y que tiene su residencia oficial permanente en España, y según el artículo 37.2 de la Convención de Viena de 1961 dicha categoría no tiene inmunidad alguna cuando es nacional del Estado receptor o tiene fijada en él su residencia habitual, como es el caso (FJ 3º). En esta decisión, la AP aplica correctamente el artículo 37.

Igualmente acertado resulta el Auto nº 91/2003 de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 6ª, Ceuta), de 2 de diciembre,⁵⁶ que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ceuta que decretó prisión provisional por la comisión de un delito contra la salud pública contra una persona acreditada como

⁵⁴JUR/2008/119300.

⁵⁵vLex 375866518.

⁵⁶JUR/2004/58685.

diplomático itinerante solo por parte del Estado de Gabón. Entiende la AP que no se dan los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Convención de Viena de 1961 para que un diplomático itinerante goce de inmunidad: no consta la concesión de visado en tránsito por parte de España ni tampoco que estuviera en Ceuta para realizar función diplomática alguna; por lo que no goza de inmunidad alguna en territorio español.

También lo es la Sentencia nº 477/2010 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª), de 8 de octubre⁵⁷, que desestima el recurso interpuesto contra la Sentencia de 8 de enero de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid que condenó al recurrente al pago del saldo deudor de tarjeta de crédito. Alega el recurrente en apelación, y no antes, que es agente diplomático y, por tanto, que no debía haber sido juzgado por los hechos que se le imputan por gozar de inmunidad. A este respecto, la AP rechaza el argumento habida cuenta que no invocó en su momento esa circunstancia; de hecho, ni siquiera ahora acredita su condición de diplomático, por lo que no puede serle de aplicación dicho privilegio.

No obstante lo anterior, la AP va más allá en su fundamentación al advertir que el artículo 31.1 c) de la Convención de Viena excluye de la inmunidad de jurisdicción civil las acciones relativas a cualquier actividad profesional o comercial que ejerza el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales, y dado que nada se alega ni prueba al respecto hay que concluir que el uso de la tarjeta de crédito que generó el saldo deudor reclamado en la demanda se realizó al margen de las funciones oficiales; pues es a él a quien le corresponde demostrar que concurren las circunstancias de hecho que determinarían la inmunidad, lo que no se ha hecho (FJ 3º).

Recordar, por último, la ya referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de diciembre de 2014 que, con relación a la alegada inmunidad del Embajador de Tailandia, entiende que esta ha sido objeto de renuncia por parte del mismo al haberse personado en el proceso. Una decisión sin duda criticable, en la medida en que el artículo 32 de la Convención de Viena es muy claro respecto a las condiciones que deben concurrir en la renuncia de la inmunidad, cuáles son, que sea expresa –y no tácita como ha sido el caso-, y que la realice el Estado acreditante, no el agente diplomático –como expresamente señala la AP que ha sido en el caso-. Por lo que la consideración de la AP no resulta acertada.

5. LAS INMUNIDADES CONSULARES

El régimen jurídico de los funcionarios consulares se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, según la cual estos gozan del privilegio de la inmunidad cuyo fundamento no es personal, sino funcional y se expresa en la máxima *ne impediatur officium*. Este carácter funcional explica que su

⁵⁷JUR/2011/18210.

inmunidad sea mucho más limitada que la de los agentes diplomáticos; de tal forma que, según el artículo 43 de la citada Convención, se desprende el principio de sometimiento a los tribunales locales dejando como excepción la inmunidad de jurisdicción que solo ampara sus actos realizados en el ejercicio de sus funciones consulares. Y dentro de este supuesto se excluyen, además, los procedimientos civiles relativos a contratos no realizados en calidad de agente del Estado y a daños causados como consecuencia de un accidente de tráfico.

La praxis española en este ámbito es, ciertamente, escasa. Por lo que se refiere a la práctica más reciente, dos decisiones judiciales nos sirven de parámetro para determinar la aplicación de las inmunidades consulares en el ámbito interno español.

Primeramente, debemos referirnos a la Sentencia nº 668/2008 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), de 26 de noviembre⁵⁸, por la que conoce de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Málaga de 10 de julio de 2007, en el juicio verbal de desahucio arrendaticio emprendido contra la Vice-cónsul de la República Federal de Alemania que condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada. La AP acierta en su sentencia al rechazar el recurso.

Sin embargo, echamos en falta una mejor fundamentación de la misma frente a los argumentos esgrimidos por la apelante, habida cuenta que ésta fundamenta su recurso en la necesaria aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, argumentando que el mismo le otorga inmunidad de jurisdicción con relación al procedimiento contra ella emprendido, tal y como reconoce la Sentencia del TC de 1995. La AP no refuta estos argumentos y se refiere en todo momento a la inmunidad diplomática, cuando es más que evidente que en el presente caso no resultan de aplicación ni la Convención de 1961, ni la sentencia de 1995, pues no estamos ante un agente diplomático, sino consular. La disposición aplicable al caso es, por tanto, el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 que, como hemos indicado, solo otorga inmunidad a sus actos oficiales, siendo que el contrato de arrendamiento no lo es, por lo que no procede la inmunidad. Es lamentable que ni la Audiencia ni la propia Vice-cónsul hayan sabido determinar cuál es la norma internacional aplicable al supuesto concreto.

En cambio, resulta mucho más correcto en la identificación del supuesto y de la norma aplicable al caso el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) nº 2/2009, de 13 de enero⁵⁹, que declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de julio de 2008 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Barcelona. Se trataba de la no admisión a trámite de una demanda presentada por una nacional española contra el Cónsul de Brasil en Barcelona, por daños y perjuicios ocasionados porque le había informado que no necesitaba visado para viajar a dicho país, información que habría

⁵⁸AC 2009/116.

⁵⁹AC/2009/561.

resultado errónea y determinado la deportación de la demandante. Ambos Autos desestimatorios fundamentan su decisión en la inmunidad de jurisdicción que ampara al Cónsul según lo estipulado en el artículo 43 de la Convención de 1963, en la medida en que los hechos objeto de la demanda resultan claramente actos realizados en el ejercicio de sus funciones consulares (FJ 3º).

6. BREVE REFERENCIA A LAS INMUNIDADES EN RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El reconocimiento de la inmunidad de las Organizaciones internacionales, en paralelo a las inmunidades estatales, es incuestionable. No obstante, su régimen jurídico es distinto al del Estado, fundamentalmente porque éstas no ostentan soberanía sobre el territorio lo cual implica que siempre deben establecer su sede en el territorio de un Estado (Estado huésped), necesitando su consentimiento para ello, lo que se expresa en los acuerdos de sede. Es en dichos acuerdos donde se concreta el estatuto jurídico que tienen en el territorio del Estado huésped tanto la Organización internacional y sus oficinas, como sus funcionarios y las representaciones permanentes de sus Estados miembros.

Por lo que se refiere a España, es Estado huésped de varias Organizaciones y Oficinas internacionales lo que supone que tiene concertados varios acuerdos de sede que regulan el régimen jurídico de las mismas en territorio español⁶⁰. En consecuencia, es a esos acuerdos de sede hacia donde tienen que poner su vista los jueces y tribunales nacionales cuando se enfrenten a la posible inmunidad de una Organización internacional o de una Oficina de una Organización internacional radicada en España, o de alguno de sus funcionarios o de los miembros de las representaciones permanentes.

Además de ello, existe la regulación general contenida en los convenios específicos en la materia de la Organización de Naciones Unidas (Convenio sobre privilegios e inmunidades de la ONU de 13 de febrero de 1946, al que se adhirió España el 31 de julio de 1974) y de sus Organismos especializados (Convenio sobre privilegios e inmunidades de los Organismos especializados de la ONU de 21 de noviembre de 1947, al que se adhirió España el 26 de septiembre de 1974); así como de la UE (Protocolo nº VII). Los cuales pueden ser igualmente tenidos en cuenta por los jueces y tribunales. De hecho, España se remite en numerosas ocasiones a los mismos en sus acuerdos de sede.

No obstante lo anterior, la nueva Ley Orgánica 16/2015 regula de manera pormenorizada, en su Título V, el estatuto jurídico de los privilegios e inmunidades de las Organizaciones internacionales con sede u oficina en España (artículos 34 a 41), lo que facilitará enormemente en este punto la labor de nuestros operadores jurídicos; máxime dada la dispersión que, como hemos señalado, conlleva la normativa internacional específica.

⁶⁰La relación detallada de dichos Acuerdos puede consultarse en nuestro trabajo, 1999, pp.179-180.

En este sentido, podemos referir varias sentencias en las que se plantea alguna de estas inmunidades.

Es el caso del Auto nº 236/2000, de 9 de octubre, del TC (Sala Primera)⁶¹, por el que se deniega el amparo planteado contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 1999, y contra el Auto de 11 de mayo de 2000 de la Sala de lo Penal del TS. En dichos Autos se había denegado el aforamiento a un parlamentario europeo, en aplicación del artículo 10 del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, por entender que el mismo reconoce las prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad a los miembros del Parlamento Europeo, pero no el aforamiento. El TC considera que la aplicación e interpretación del citado precepto se ajusta plenamente a derecho (FJ 2º), lo que le lleva a decidir la inadmisión del recurso.

Varias son las decisiones judiciales, de diversa procedencia, que desestiman las demandas presentadas contra funcionarios o antiguos funcionarios de Organizaciones internacionales por el impago de impuestos por las rentas de sus pensiones, en aplicación de los privilegios de que disfrutaban según el Derecho internacional. Tales son, la Sentencia del TSJ Andalucía de 17 de enero de 2003, la Sentencia del TSJ Cataluña nº 326/2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1) de 26 de enero⁶², y la Sentencia nº 1139/2014 de 26 de mayo, del TSJ de Andalucía (Sala de lo contencioso-administrativo)⁶³, todas ellas con relación a antiguos funcionarios de la ONU. En las mismas se reconoce la exención de la que disfrutaban dichos exfuncionarios, aunque ya no estén en activo, según lo dispuesto en la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. En la misma línea, la Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) de 14 de mayo de 2003⁶⁴, desestima el recurso planteado contra la Organización Iberoamericana de Seguridad Social por impago de pensiones en aplicación de la inmunidad que le ampara.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid, en sendos Autos nº 326/2007 de 6 de noviembre y nº 349/2008 de 4 de noviembre⁶⁵, declara improcedentes las demandas interpuestas, respectivamente, en relación con un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, por un lado, y frente al Secretario y la Jefa de Subdivisión de Tratados del Comité de Derechos Humanos de la ONU, por otro. En ambos casos, entiende la Audiencia que los tribunales españoles carecen de jurisdicción y competencia para conocer de dichas demandas dada la inmunidad de que gozan tales personas en su calidad de funcionarios de la organización, en aplicación también de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 de la que es parte España.

⁶¹RTC/2000/236 AUTO.

⁶²JUR 2007/243758.

⁶³JT/2014/1771 (FJ 1º).

⁶⁴vLex 21236990.

⁶⁵JUR 2008/40351 y AC/2008/2108, respectivamente.

En sentido negativo, podemos referir la Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Social) nº 741/2007 de 7 de noviembre⁶⁶, que estima la demanda de la actora contra el Consejo Oleícola Internacional por su no inclusión en el régimen de la seguridad social, por entender que eso supone un incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Sede concluido entre España y dicha Organización internacional el 13 de julio de 1989.

Igualmente, podemos citar finalmente, en esta práctica reciente, dos decisiones dictadas con relación a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del TSJ Madrid (Sala de lo Social): la nº 345/2008 de 5 de mayo, y la nº 345/2012 de 20 de abril⁶⁷. En ambos casos, la decisión del tribunal se fundamenta en la aplicación del Acuerdo de Sede firmado entre España y dicha Organización el 24 de junio de 2004, lo que le lleva a estimar los recursos planteados en la medida en que no procede la inmunidad por tratarse de contratos de trabajos.

7. UNA VALORACIÓN FINAL

Tal y como apuntábamos al inicio de este trabajo, hemos constatado cómo la práctica judicial española en materia de inmunidades internacionales ha mejorado ostensiblemente en los últimos años, tanto en la identificación del supuesto concreto de inmunidad que se plantea en el caso concreto, como de la norma internacional que resulta aplicable a dicho supuesto. Labor a la que se ve instado el órgano juzgador nacional dada la remisión genérica a dicho ordenamiento que realiza, hasta la fecha, la normativa española. Tarea, sin duda, ardua habida cuenta la multiplicidad de supuestos y de normas que regulan la materia, muchas de las cuales no gozan de la claridad y concreción que fuera deseable para generar mayor seguridad jurídica; situación que se acrecienta en aquellos casos donde la regulación jurídica internacional está contenida solo en normas consuetudinarias.

Se han superando así muchas décadas de imprecisión y confusión judicial. Esto se constata, igualmente, con la lectura de los documentos elaborados por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo de Estado sobre el entonces Anteproyecto de Ley Orgánica sobre inmunidades de 2015.

No obstante lo anterior, aún encontramos alguna que otra decisión judicial que yerra en la correcta aplicación de la norma internacional sobre inmunidades que resulta pertinente al caso –en ocasiones por un exceso en la defensa del perjudicado–; alguna otra que no llega ni siquiera a percibir cuál es dicha norma; y otras que siguen sin tener claro que las misiones diplomáticas y las oficinas consulares no tienen personalidad jurídica propia distinta de la del Estado que es el genuino sujeto procesal.

Sin embargo, dado el reducido número de estas, frente a la gran cantidad de práctica existente en la materia –especialmente relevante y voluminosa por lo que se refiere a las inmunidades del Estado extranjero–,

⁶⁶vLex 37385829.

⁶⁷vLex 40559459 y vLex 400906346, respectivamente.

las mismas no pueden ser consideradas como un retroceso en esta línea jurisprudencial consolidada, sino como una excepción que confirma la regla.

Observamos, por otra parte, que tal confusión resulta especialmente apreciable en el ámbito de las Audiencias Provinciales, lo que contrasta con la impecable labor de otras instancias inferiores y, sobre todo, de los Tribunales Superiores de Justicia que han demostrado ser los más progresistas en la materia. Lo cual es motivo de congratulación.

Indudablemente, la entrada en escena de la nueva Ley Orgánica 16/2015 *sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*, será, sin duda, un revulsivo para mejorar y afianzar esa práctica judicial que hemos ido esbozando; en la medida en que la detallada y pormenorizada regulación que contiene con relación a los distintos tipos de inmunidades internacionales no dejará lugar ni a la indecisión ni a la imprecisión al operador jurídico español. Bienvenida sea.

8. BIBLIOGRAFÍA

- M.P. ANDRÉS SAÉNZ DE SANTAMARÍA "El estatuto internacional del Estado: la inmunidad soberana del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)", *Cuadernos de Derecho Judicial*, 11, 1994, pp.91-223.
- V. BOU FRANCH, "Las inmunidades internacionales y el artículo 36 de la Ley núm.1/2000, de 7-I-2000, de Enjuiciamiento Civil", *Revista de Derecho de la Vniversitat de València*, 1, noviembre 2002.
- R. CARNERERO CASTILLA, *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Iustel, Madrid, 2007.
- F.J. CARRERA HERNÁNDEZ, "La inmunidad de ejecución de los Estados en la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, LVIII, 2006.2, pp.711-736.
- Idem*, "La inmunidad de ejecución de los Estados en la práctica jurisprudencial española", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2007, XXIII, pp.63-99.
- M.J. CERVELL HORTAL, *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*, Iustel, Madrid, 2013.
- E. DÍEZ PERALTA, E., "Nota a la Sentencia del TS 6059/2009 de 22 de junio", *REDI*, LXII, 2010.1, pp.162-165.
- C. ESPÓSITO MACCHI, *Inmunidad del Estado y derechos humanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.
- A.F. FERNÁNDEZ TOMÁS, "Las lesiones a las personas como excepción a la inmunidad de jurisdicción y su aplicación a los actos de las fuerzas armadas: una crítica a la sentencia de la CIJ en el asunto de las *inmunidades jurisdiccionales del Estado*", en S. TORRES BERNÁNDEZ, J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, J. QUEL LÓPEZ y A.G. LÓPEZ MARTÍN (coord.), *El Derecho internacional en el*

- mundo multipolar del siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp.385-424.
- J. FERRER LLORET "La inmunidad de ejecución en la Convención de 2004: Un análisis desde la práctica de España", *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2007, XXIII, pp. 3-61.
- Idem*, "La inmunidad de jurisdicción del Estado ante violaciones graves de los derechos humanos", *REDI*, 2007.1, LIX, pp. 29-63.
- A. GARRIDO MUÑOZ, A., "Crónica de jurisprudencia julio-diciembre 2012", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 24, 2012.
- J.A. GONZÁLEZ VEGA, "Nota a la sentencia del TC 292/1994", *REDI*, XLVII, 1995.2, p.270-276.
- Idem*, "Nota a la sentencia del TC 18/1997", *REDI*, L, 1998.1, pp.214-217.
- Idem*, "Nota a la sentencia del TSJ (Sala de lo Social) del País Vasco, de 9 de diciembre de 1999", *REDI*, LIII, 2001. 1 y 2, pp.359-363.
- C. GUTIÉRREZ ESPADA, "La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005)", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 3 (2), 2011, pp.145-169.
- F. HERNÁNDEZ CRUZ, "La inmunidad de jurisdicción de un consulado como excepción en los procedimientos civiles (comentario a la sentencia de 15 de julio de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Almería en recurso de apelación número 195/04)", *REDI*, LVI, 2004.2, pp.793-801.
- A.G. LÓPEZ MARTÍN, "Las inmunidades del Derecho internacional: su aplicación en España", *Cuadernos de Derecho Público*, 6, 1999, pp.157-184.
- C. QUESADA ALCALÁ, "Nota a la sentencia del TC 176/2001, de 17 de septiembre", *REDI*, LIV, 2002.1, pp.268-271.
- J.M. SÁNCHEZ PATRÓN, "La inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: el caso MONTASA/EEUU", *REDI*, 2005.1, pp.171-185.
- L.I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Civitas, Madrid, 1990.